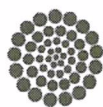




GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencias y Tecnologías



CENTRO DE INVESTIGACIÓN
Y DOCENCIA ECONÓMICAS A.C.

Centro de Investigación y Docencia
Económicas, Asociación Civil.

Comité de Transparencia

Número: ACT/CTCIDE/16/2023

Los miembros del Comité de Transparencia sesionaron el día 28 de marzo del año 2023¹, con el objeto de llevar a cabo la 16ª Sesión Extraordinaria, la cual se celebró por medios electrónicos a partir de las 13:23 horas, con la participación de todas las personas integrantes del Comité. A saber, el Comité se integra por las siguientes personas: -----

- Lic. José Antonio Trejo Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia en el CIDE -----
- Mtra. Julieta Proa Santoyo, Titular del Órgano Interno de Control en el CIDE -----
- Mtro. Adolfo Fernández Ruiz, Coordinador del Área de Archivos y Coordinador de Administración y Finanzas en el CIDE -----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia.

1.1. Declaratoria de Quórum.

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

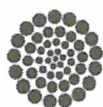
3.- Puntos a desahogar:

- 3.1. Confirmación de inexistencia de información para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1507/23 (solicitud de información No. 330004923000011, CIDE).
- 3.2. Confirmación de inexistencia de información para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1433/23 (solicitud de información No. 330004922000252, CIDE).

¹ De conformidad con la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En relación con el numeral 1.1 del orden del día, y con fundamento en la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014, la Titular de la Unidad de Transparencia constató la legalidad del quórum, por lo que el Comité sesiona válidamente por medios electrónicos. -----

2. En cuanto al numeral 2, el Comité aprobó por unanimidad el orden del día para la presente sesión.-----

3. En relación con el punto 3.1, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia (UT) recibió por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la resolución del RRA 1507/23 mediante la cual se modificó la respuesta emitida por el CIDE, y lo instruyó para que:

"(...)

CUARTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO. En primer lugar, con el fin de verificar si el sujeto obligado observó el **procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información**, conviene traer a colación lo establecido en los artículos 61, fracciones II y IV; 122, primer párrafo; 130, párrafos primero y cuarto; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)², los cuales disponen que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas; asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

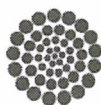
Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Asimismo, en relación con la controversia planteada en el presente medio de impugnación, esto es, la **inexistencia** de la información, la referida Ley Federal dispone, en sus artículos 65, fracción II, 141 y 144, que los Comités de Transparencia tendrán, entre sus facultades y atribuciones, la obligación de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados; por tanto, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; así como expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

² Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf.





En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En relación con ello, a través del **Criterio 14/17³**, el Pleno de este Instituto establece que **la inexistencia es una cuestión de hecho** que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta **no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que éste cuente con facultades para poseerla.

Precisado el contexto normativo previo, conviene recordar que la solicitud de información que presentó la persona requirente versa en que se le proporcione la **grabación de una sesión del Consejo Directivo del sujeto obligado**.

En ese sentido, también resulta oportuno recordar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la **Dirección de Evaluación Académica**, la cual señaló que no cuenta con la información requerida.

Bajo tales consideraciones, a fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización del Centro de Investigación y Docencia Económicas, le corresponde a la **Dirección de Evaluación Académica**, lo siguiente:

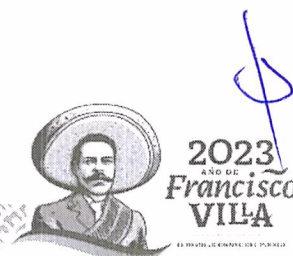
- Coordinar la integración de la información en las carpetas informativas sobre aspectos académicos de Consejo Directivo y Asamblea General de Asociados a fin de que los Directores y Secretarios del CIDE cuenten con los elementos suficientes de evaluación de desempeño de la institución.

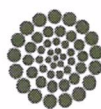
Aunado a lo anterior, de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado se advierte, que dicha Unidad Administrativa se encarga de la elaboración de actas y el insumo para realizar esa actividad son las grabaciones, no obstante, dichas grabaciones son realizadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En virtud de lo anterior, es posible colegir que el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda de información pública** establecido en la Ley Federal, toda vez que **turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para contar con la información peticionada**, ya que como se advirtió previamente, es la encargada de coordinar la integración de la información en las carpetas informativas sobre aspectos académicos de Consejo Directivo y Asamblea General de Asociados, máxime que dicha Unidad asumió realizar las actas que derivan de las grabaciones.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a la respuesta proporcionada, se advierte que la unidad administrativa competente realizó la búsqueda exhaustiva, sin localizar la información requerida, no obstante, atendiendo a los argumentos hechos valer por la persona recurrente, incluso los argumentos expuestos por el sujeto obligado, en la etapa de alegatos, es que si bien en el caso concreto el sujeto obligado refirió no haber hecho el acta a la que se hace alusión en la solicitud y por ende contar con la grabación como insumo para realizar esa acción, lo cierto es que si asumió tener competencia para elaborar las actas y allegarse de las grabaciones similares a la requerida.

³ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>.





Así, al tratarse de un caso en el que no realizó ese procedimiento de recibir información por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, es que resulta necesario que se informe de manera fundada y motivada, así como las razones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la inexistencia aludida, ya que en la respuesta que se hizo del conocimiento de la persona recurrente el sujeto obligado se limitó a referir que no contaba con la información requerida, sin aportar mayores elementos de convicción.

Por lo tanto, el agravio expuesto por la persona recurrente deviene parcialmente fundado, ya que si bien, resultó procedente la inexistencia de la información requerida, lo cierto es que no se informaron las razones que dieron origen a la misma.

En consecuencia, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se instruye a efecto de por conducto de la **Dirección de Evaluación Académica**, informe de manera fundada y motivada, así como las razones de modo tiempo y lugar que dieron origen a la inexistencia de la Grabación de la Sesión del Consejo Directivo del CIDE del 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto, de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal.

(...)"

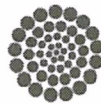
Como resultado de la respuesta de dicha área, y en cumplimiento a lo instruido por el INAI en su resolución, se presentan al Comité de Transparencia las respuestas por parte de las áreas para analizar la procedencia de la declaratoria de inexistencia parcial de la información requerida. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 65, fracción II, 141 y 143, de la LFTAIP.

La Secretaría Académica en ausencia de titular de la Dirección de Evaluación mediante oficio SA/23/0067 de 27 de marzo de 2023, en estricto cumplimiento de la resolución de referencia (RRA 1507/23) informa lo siguiente:

"Fundamentación: De acuerdo con el anexo 1, numeral 26, inciso a. del Manual de Organización de Centro, no sólo se hace la integración de información al Consejo Directivo y Asamblea General como lo menciona la persona recurrente, también está incluido el Comité Externo de Evaluación:

"a. Coordinar la integración de la información en las carpetas informativas sobre los aspectos Académicos para el Comité Externo de Evaluación, Consejo Directivo y Asamblea General de Asociados a fin de que los Directores y





Secretarios del CIDE cuenten con los elementos suficientes de evaluación del desempeño de la institución,”

Cabe señalar que la función anterior, hace referencia a que la DEA solicita e integra la información (académica) de las áreas sustantivas para la elaboración del Informe de autoevaluación del Centro, con la finalidad de que las autoridades del CIDE tengan una visión global de la Institución antes de presentarla a los diferentes cuerpos colegiados. Las actas de acuerdos no son información académica.

En consecuencia, la Dirección de Evaluación no tiene entre sus funciones la grabación de ninguna Sesión del Consejo Directivo y por tanto no incumplimiento a algún deber ni existe materialmente la grabación de la sesión o equivalente solicitada originalmente por la parte promovente⁴ del recurso en cumplimiento.

El Comité de Transparencia tomó conocimiento y con el fundamento normativo anotado, en **forma unánime confirmó la inexistencia de la información.**

4. En relación con el punto 3.2, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia (UT) recibió por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la resolución del RRA 1433/23 mediante la cual se revocó la respuesta emitida por el CIDE, y lo instruyó para que:

“(…)

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que declare formalmente la inexistencia de los documentos que certifiquen que el Consejo Académico conoció y aprobó la modificación al Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., discutida por la Asamblea General el día 16 de diciembre de 2022 y la entregue a la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio.

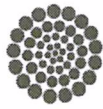
Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 148; 151; 156; 157, fracción XIII; 159; 162 fracción IV, 163; 165; 168; 170; 171; 174 y 176 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

⁴ “Grabación de la Sesión del Consejo Directivo del CIDE del 29 de noviembre de 2021, o equivalentes





PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.
(...)"

Como resultado de la respuesta de dicha área, y en cumplimiento a lo instruido por el INAI en su resolución, se presentan al Comité de Transparencia las respuestas por parte de las áreas para analizar la procedencia de la declaratoria de inexistencia parcial de la información requerida. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 65, fracción II, 141 y 143, de la LFTAI.

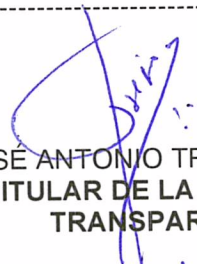
La Secretaría Académica mediante oficio SA/23/0070 de 27 de marzo de 2023, en estricto cumplimiento de la resolución de referencia (RRA 1433/23) informa lo siguiente:

"...Si bien el INAI observa la redacción del Artículo 42 del Estatuto, no relaciona dicho artículo con el marco de referencia, el cual se encuentra determinado en virtud del Artículo 40 del mismo estatuto..."

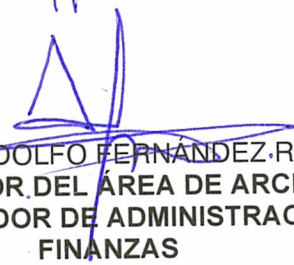
Lo anterior significa que, al ser actos administrativos...no tuvo dicha naturaleza, sino la facultad conferida de manera originaria a los Asociados conferida dentro del artículo 13, fracción II y de la Asamblea General en su artículo 17, fracción II de presentar reformas a los Estatutos..."

El Comité de Transparencia tomó conocimiento y con el fundamento normativo anotado, en **forma unánime confirmó la inexistencia de la información.**

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la décima sexta sesión extraordinaria por medios electrónicos del ejercicio dos mil veintitrés Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. a las 15:45 horas del día 28 de marzo de 2023.-----


LIC. JOSÉ ANTONIO TREJO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

MTRA. JULIETA PROA SANTOYO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL


MTRO. ADOLFO FERNÁNDEZ RUIZ
COORDINADOR DEL ÁREA DE ARCHIVOS Y
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

